

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Insolvencia. Rad. No. 110014003032**20220017900**.

Con apoyo en el artículo 552 del C. G. del P., se procede a resolver de las objeciones presentadas por el acreedor INVERSAS, frente a la graduación del crédito y a la condición de comerciante del incidentado, de la siguiente manera:

Delanteramente observa el Despacho, que le asiste razón al acreedor objetante y al Edificio Gaudalair P.H., quienes pusieron de presente al conciliador que el deudor ostenta la calidad de comerciante, ello por cuanto el mismo tiene registrado a su nombre el establecimiento de comercio denominado “Tienda Café San Juan”, conforme certificado de matrícula de establecimiento de comercio expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, así mismo se encuentra inscrito como comerciante desde el 5 de noviembre de 2011, con matrícula mercantil No. 02156756.

Al respecto de la calidad de comerciante, el artículo 13° del Código de Comercio establece que:

“ARTÍCULO 13. <PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO>. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”*

Así las cosas, se tiene que el deudor Manuel Antonio Corredor Álvarez, ostenta la calidad de comerciante, por cuanto se haya inscrito en el registro mercantil, presunción esta que no fue desvirtuada por este, atendiendo la carga de la prueba que en este caso se encuentra en su cabeza.

Nótese que si bien es cierto el deudor alega que el establecimiento “Tienda Café San Juan”, fue vendido, lo cierto es que ese contrato data del año 2020, estando entre dicho su legalidad, al existir un objeto ilícito, al pretenderse la venta de un bien que es sujeto a la formalidad de registro, que se encuentra embargado, conforme lo normado en numeral 3° del artículo 1521¹ del C. Civil; adicionalmente por dicha medida cautelar, no pudo registrarse la venta realizada.

Y de ser válida dicha venta, se convierte en una prueba mas que el deudor si ejerce actos de comercio, pues de no ostentar tal calidad, por que motivo realizó la enajenación de un establecimiento de comercio de su propiedad.

La referida venta también demuestra que con posterioridad al año 2017, si ha ejercido actos de comercio, de donde pierda todo sustento su dicho, según el cual, después del atentado que padeció en dicha anualidad, no ha efectuado ningún acto de comercio.

Por lo anterior, al ostentar la calidad de comerciante, el deudor Manuel Antonio Corredor Álvarez, se debe someter a las disposiciones comerciales a fin de llevar a cabo el proceso de insolvencia de persona natural comerciante, no siendo predicable a este las disposiciones del artículo 531 y siguientes del Estatuto Procesal, por lo que prospera la objeción propuesta y las presentes diligencias deberán terminar.

Conforme lo dicho, las diligencias deberán volver a la Notaría de origen a fin de que libre las comunicaciones del caso.

Por lo brevemente expuesto el Despacho, **resuelve:**

1°. Declarar probada la objeción propuesta referente a que el señor Manuel Antonio Corredor Álvarez, ostenta la calidad de comerciante, y por ende, no puede acogerse al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

2°. Consecuencia de la anterior determinación, declarar terminado el presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de Manuel Antonio Corredor Álvarez.

¹ **ARTICULO 1521. <ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO>.** Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

3°. Por secretaría, devuélvanse las diligencias a la Notaría de origen, a fin que se libren las comunicaciones del caso a los acreedores y juzgados y se deje las constancias del caso.

4° En atención a lo normado en el inciso 1° del artículo 552 del C. G. del P., advertir a los intervinientes que contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 34, hoy 01 de abril de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f746c9368bc6762b81605c01485545ff468826bc393317619a7faab789d681fd**
Documento generado en 31/03/2022 07:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>